

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 02 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2025 Y ACUMULADO TESLP/RR/06/2025, INTERPUESTO POR LA C. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO, EN CONTRA DE:

"El dictamen de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por los C.C. MAGISTRADA LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO ROMERO Presidenta; MAGISTRADO EN RETIRO MAESTRO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDOS ZAPATA Integrante; y lo JUEZA EN RETIRO MAESTRA LESBIA MARTÍNEZ GUZMÁN Integrante. todos ellos integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, del conformado con motivo del PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SERÁN POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025, DE QUIENES OCUPARÁN LOS CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. mismo que fue del conocimiento en su contenido por la suscrita hasta el día 18 de marzo de 2025, o través de una copia certificada que me fue entregado personalmente. no obstante que en dos ocasiones solicite se me notificara de manera personal el contenido del mismo y a la fecha no se ha realizado una notificación en términos de ley."(sic)

DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **acumula y desecha de plano por extemporáneos**, el Juicio Para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Revisión promovidos por la **C. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO** en contra de actos atribuidos al Comité de Evaluación del Poder Judicial.

GLOSARIO

Actora	Dulce Mariela Casillas Tiscareño
Acto impugnado	El dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025, emitido por los integrante del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, conformado con motivo del proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el Poder Judicial del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2025 de quienes ocuparán los cargos de personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, personas juzgadoras de primera instancia y de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina.
Autoridad responsable	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Convocatoria Pública	Convocatoria pública abierta, para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el poder judicial del estado para participar en la elección extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los cargos de personas magistradas del supremo tribunal de justicia, personas juzgadoras de primera instancia y de las personas magistradas titulares del tribunal de disciplina judicial del poder judicial del estado
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Reforma Constitucional y Legal.** En las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024. fueron publicados los Decretos de Reforma Constitucional y Legal, 0029, 0030, y 0033 respectivamente. en materia

del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

II. **Publicación de Convocatoria a los Poderes del Estado.** El 08 ocho de enero el H. Congreso del Estado, publicó la convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos se convocara a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

III. **Emisión de Convocatoria.** En fecha 23 de enero el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado emitió la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

IV. **Publicación del listado de personas mejor evaluadas.** El 11 once de febrero el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado publicó el listado que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultaron Idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero.

V. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha 24 de marzo la actora presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado en esta instancia con número de expediente **TESLP/JDC/65/2025** para inconformarse por el dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

VI. **Recepción de informe circunstanciado del Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha 29 de marzo se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado referente al Juicio de la Ciudadanía **TESLP/JDC/65/2025**.

VII. **Recurso de Revisión.** Con fecha 21 de marzo la actora presentó ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, Recurso de Revisión para inconformarse por el dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025, emitido por dicho Comité.

VIII. **Recepción de informe circunstanciado del Recurso de Revisión.** Con fecha 26 de marzo se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado referente al Recurso de Revisión **TESLP/RR/06/2025**.

IX. En fecha 28 veintiocho de marzo, la Secretaría General de Acuerdos turnó físicamente el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/06/2025** a la magistrada instructora, que en razón de turnó correspondió a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

X. En fecha 30 treinta de marzo, la Secretaría General de Acuerdos turnó el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/65/2025** a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

XI. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Recurso de Revisión promovidos por la actora, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 2º, 6º fracciones II y IV, 7º fracción II, 46, 48, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.2) CUESTIÓN PREVIA.

Acumulación del expediente TESLP/RR/06/2025 al TESLP/JDC/65/2025.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la actora promovió un juicio de la ciudadanía y un recurso de revisión para controvertir lo siguiente:

ACTORA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
Dulce Mariela Casillas Tiscareño. TESLP/JDC/65/2025	El Dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado
Dulce Mariela Casillas Tiscareño TESLP/RR/06/2025	El Dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado

Los mencionados medios de impugnación guardan identidad respecto al acto de autoridad combatido y autoridad responsable, pues en los dos se controvierte “*El dictamen de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por los C.C. MAGISTRADA LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO ROMERO Presidenta; MAGISTRADO EN RETIRO MAESTRO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA Integrante; y la JUEZA EN RETIRO MAESTRA LESBIA MARTÍNEZ GUZMÁN Integrante, todos ellos integrantes del COMITÉ DE EVALUACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, del conformado con motivo del PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SERÁN POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCION EXTRAORDINARIA 2025, DE QUIENES OCUPARÁN LOS CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PERSONAS JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO*” y se señala como autoridad responsable al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

En tal sentido, se estima que se configura la hipótesis normativa de acumulación establecida en el artículo 17¹ de la Ley de Justicia Electoral del Estado; pues tal precepto, dispone la posibilidad de acumular expedientes cuando dentro de las demandas atinentes se combata el mismo acto de autoridad, lo que en la especie ocurre, tal y como se ha expuesto en líneas anteriores.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, resulta procedente la acumulación, por lo que el expediente **TESLP/RR/06/2025**, deberán acumularse al expediente **TESLP/JDC/65/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias.

1.3) IMPROCEDENCIA.

1.3.1) DECISION. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que deben desecharse de plano las demandas, pues su presentación es extemporánea.

1.3.2) MARCO JURÍDICO. El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.

En ese sentido, el artículo 15, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

En ese sentido y con respecto de los plazos de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 11 de la Ley de Justicia, establece que deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

2) CASO CONCRETO. De la lectura integral de los presentes medios de impugnación se tiene que la actora controvierte, en esencia, el hecho de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado no la haya incluido en la lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan Idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.

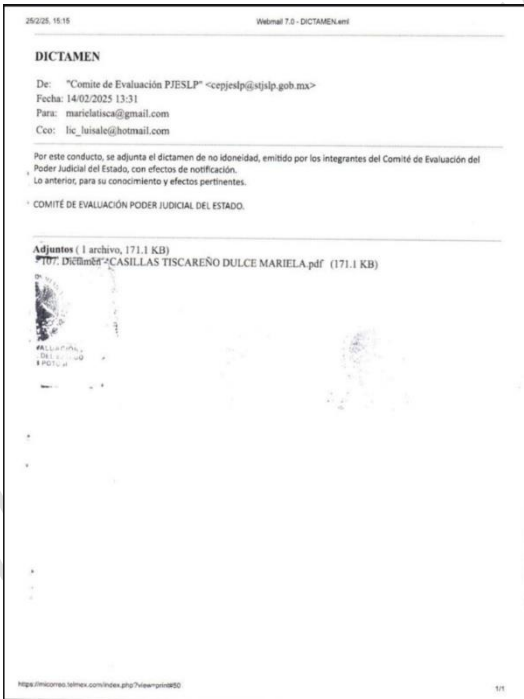
¹ Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.
La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la actora, las que se desprenden de la lectura de sus escritos de impugnación, se obtiene que las mismas consisten en que se declare la nulidad del **Dictamen de no idoneidad** y se le restituya en el goce de sus derechos.

Como ya se ha establecido, la actora hace consistir el acto impugnado en la no inclusión de su persona en la lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan Idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, en ese sentido, la propia actora afirma haberse enterado de no estar incluida en la mencionada lista, mediante la publicación de fecha 11 once de febrero de este año, realizada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

Lo anterior se afirma derivado de que la actora, en sus escritos de demanda, destacó que nunca se le hizo del conocimiento de forma personal de las causas, motivos o circunstancias, por las cuales el Comité de Evaluación determinó que no era idónea y la forma en que fue evaluada, motivo por el cual acudió, en diversas ocasiones, con la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, para solicitarle que le hiciera de su conocimiento el dictamen emitido a fin de saber las razones por las cuales determinaron que no era una persona idónea para participar como candidata en la presente elección; por lo que a petición de la Presidenta del Comité, presentó escrito con fecha 26 veintiséis de febrero, mediante el cual solicitó la notificación del dictamen por escrito.

Asimismo, consta en el expediente, copia certificada de la constancia² del correo electrónico que remitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado³, mediante el cual, en fecha 14 catorce de febrero, se le notificó el dictamen de no idoneidad, emitido por los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.



Así entonces, la recurrente promovió sus demandas de juicio fuera del plazo de los cuatro días siguientes a que se tuviera conocimiento del acto impugnado, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Justicia⁴, ya que tal situación ocurrió con fecha 14 catorce de febrero, y presentó la demanda de juicio ciudadano ante este órgano electoral el día 24 veinticuatro de marzo; del mismo modo presentó Recurso de Revisión ante el Comité de Evaluación el día 21 veintiuno de marzo, habiendo transcurrido en demasía el plazo para su presentación, máxime que el artículo 10 de la Ley de Justicia establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de ahí que sus demandas se consideren **extemporáneas y por tal motivo, procede desecharlas de plano.**

3) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se desechan de plano las demandas del presente juicio por resultar extemporáneas.

4) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia

² Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al ser una documental pública, de conformidad con el inciso b), fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

³ Visible en foja 106 del expediente original.

⁴ Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor; y por oficio al Comité de Evaluación de Poder Judicial del Estado, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Recurso de Revisión **TESLP/RR/06/2025** al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/65/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.